000259/2016

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., F. E. c/ H. C. S.A. s/ ORDINARIO"**, **expte. nro. 259/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 099/2015), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1599), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1541/1552? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro.43/2016 dispuso: Hacer lugar a la demanda entablada y Condenar a H. C. S.A. a resarcir al Sr. F. E. T. la suma de $1.495.744,60 (un millón cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta centavos) con más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación que serán liquidados los referentes al daño emergente $541.607,33, desde el día 10 de Febrero de

2014 (fecha del informe contable de fs. 1378), y los correspondientes al lucro cesante $954.137,31 de la siguiente manera: $122.355,46 desde el 31 de Diciembre del año 2011; $459.109,55 desde el 31 de Diciembre año 2012, y $372.672,3, desde el 31 de Diciembre año 2013, todos ellos hasta su efectivo pago.

Imponer las costas de éste proceso a la parte a la demandada perdidosa (Conf. arts. 69 del CPCC). Regular los honorarios de los abogs. apoderados de la parte actora O. G. A., C. S. K. y C. N. G., en conjunto en el
18,5%; los de los abog. apoderados del demandado, J. M. F. C. y L. F. M., en conjunto en el 9%, y los del letrado patrocinante de la parte demanda P. J. F. T. en el 5%, con más el IVA si correspondiere. Todos ellos del monto de condena, siempre que los mismos sobrepasen el mínimo legal previsto por el art. 7 de la ley XIII N° 4, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46, 49 de la ley XIII N° 4).

Fijar los honorarios de la perito Ing. P. R. en el 2,5%, y del Cdr. L. N. en el 1%, ambos del monto de condena, con más el IVA si correspondiere. (Conf. arts. 60 y 5 de la Ley XIII N° 4) (fs.1541/1552) contra la misma se alzo la demandada a fs.1555 y la actora a fs.1556.

Presentó memorial de agravios la actora a fs.1572/1575 y la demandada a fs.1577/1587.

1.- Agravios de la parte actora: El primer agravio es el curso de los intereses sobre daño emergente. Sostiene que el curso de los intereses debe ser desde la ocurrencia del daño, dice que la pericial contable da cuenta que el perjuicio ya había ocurrido en el periodo agosto 2009 a octubre de 2010 por lo que no

tiene justificativo establecerla desde la pericial. Sostiene que el interés corre desde que se produjo cada daño sin que sea necesaria interpelación alguna. Hace alusión a la existencia del daño y la cuantificación.

Computo de intereses por lucro cesante dice que debe calcularse desde julio de 2008 a diciembre de 2008, a partir de diciembre 2011 desde diciembre 2012 los correspondientes al año 2009 y a partir de diciembre de 2013, los correspondientes al año 2010. Debió computar a partir de la ocurrencia de cada daño que se repitió mes a mes, cita doctrina y legislación vigente en este momento.

2.- Agravios de la demandada

Primer agravio el rechazo de la defensa de prescripción. Sostiene que no esta prevista la causal de suspensión invocada por el a quo.

Aun en la hipótesis de admitir la postura del a quo de considerar que la prescripción se encontraba suspendida por el juicio de desalojo igualmente tuvo ser admitida por lo dispuesto en el art.3980 primer párrafo del CC , que establece que debió haber hecho valer su derecho en el término de tres meses. Por ello correspondía que la demanda se interpusiera antes del 8 de septiembre del 2009 y se promovió el 28 de diciembre de 2010.

Titula el segundo agravio como daño emergente y supuestos mayores costos. Sostiene que el a quo desconoció la prueba pericial contable porque lo gastado en el periodo 2006-2008 fue superior a la invertido en 2009-2010, la circunstancia que el perito determinó los aumentos por los mismos periodos, ello no coincide con lo efectivamente invertido por el actor.

No existió daño cierto y es improcedente el rubro indemnizatorio.

Imposición de las costas. Se queja por haberlas impuesto a esa parte, cuando el actor no obtuvo reconocimiento parcial de su derecho y significativamente en menor cuantía de lo demandado.

A fs.1589/1591 la demandada contestó los agravios de la actora. Pidiendo la deserción del recurso.

A fs.1592/1596 contesta la actora las quejas de la accionada. Hace referencia al Código Civil y Comercial art.2554.

Dice que el juez de primera instancia entendió que solo hubo una conducta ilícita recién cuando se configura, con la sentencia del 3 de junio de 2009.- Existía un acto de ocupación que impedía la construcción.

En cuanto al daño emergente dice que había comprado los materiales para la construcción antes del inicio de la obra por ello la menor inversión.

En cuanto a la imposición de las costas, dice que esa parte actora no determinó el monto del daño emergente. La demandada obligó al actor a iniciar la demanda.

ANALISIS

Sabido es que la iniciación del curso de la prescripción ocurre cuando el titular pueda hacer valer, a través de la demanda correspondiente el poder jurídico que el ordenamiento legal le confiere (Arean,B en Bueres-Highton, Cod.Civil t.6-B pag.601; Borda ,G.”Tratado de derecho Civil, Obligaciones, 9na.edicion T.II nro.1012 Pág.12; Spota A, Tratado de derecho civil, t.I parte General Vol.3.8 Pág.223/7 cita Santos Cifuentes “Cod.Civil…”T.VI Pág.357 ed. La Ley-2011).

Si bien el Código Civil dispone claramente que el juez no puede declarar de oficio la prescripción (art. 3964), una vez que ella ha sido opuesta como defensa a él le corresponde determinar cuál es la naturaleza de la relación jurídica y cuál el plazo aplicable aún frente al error en que hubieren incurrido las partes. Y no se trata en tal supuesto de sustituir los hechos, ni de apartarse de los términos de la litis, sino de decidir cuál es la norma aplicable, facultad que es irrenunciable para el juzgador, de conformidad con el principio "iura curia novit" (cita CNFed. Civ. y Com., Sala I, 07/08/1992, La Ley, 1993-D, 54 - DJ, 1993-2-810 – cita de Santos Cifuentes "Cod.Civil…"T.VI Pág.357 ed. La Ley-2011).

En este lineamiento, detallo que demanda a fs.1073 por daño emergente la suma que resulte de las probanzas de autos, relata el actor F. T. los hechos y sosteniendo que la responsabilidad de la demandada deviene de lo establecido en el art.1109 del CC por la ocupación ilegal lo que ocasiono un daño, genero los daños y perjuicios que se reclaman (fs.1078).

A fs.1118 opuso excepción de prescripción la demandada señalando que los autos "T., F. c/H. C. SA s/desalojo" expte.2748/05 promovida el 10 de noviembre de 2005 el actor tenia conocimiento del hecho ilícito, lo que determina que la acción para obtener la reparación por el daño por dicho hecho esta prescripta porque comenzó a correr en el año 2005, en septiembre de ese año intimó haciendo responsable a esa parte de los daños y perjuicios que sufría informando que accionaría judicialmente. Hizo referencia la parte demandada como planteo subsidiario a lo dicho por el propio actor en su libelo de inicio que este accionante

había suspendido las obras de construcción en febrero de 2008 por lo que pide la aplicación de lo dispuesto en el art.4037 del Código Civil.

Fue contestada la defensa por el actor a fs.1181 invocando que los daños se establecieron en el no cobro de alquileres que se produce posteriormente, que no poseía construcción alguna y no sabia cuando culminaba el juicio de desalojo, indicando que la magnitud de los daños ocurrieron luego de concluido el pleito. Además operó la suspensión por la constitución en mora con la intimación del 15 de abril de 2010.

Del libelo de inicio emerge que la propiedad del inmueble le fue acordada al accionante por el municipio local y que la ocupación ilegal le impedía la construcción motivo por el cual intimó la desocupación y por lo daños y perjuicios que le ocasionaba el accionar de la demandada que puntualizó en la misiva enviada que transcribió, en mi opinión, siguiendo a Llambías, "la acción nace en la fecha de ocurrencia del daño cuya reparación se persigue o bien, cuando el damnificado conoce o debió conocer actuando con diligencia el daño sufrido. Por ende, no impide el curso de la prescripción la circunstancia de que el daño esté en proceso de evolución, dado que aunque el daño no haya quedado determinado en forma definitiva por la eventualidad de un proceso ya conocido, ello no es obstáculo para su curso. Si bien la determinación en su cuantía es ulterior puede ser denunciada como hecho nuevo o ampliatorio, en un pleito pendiente, para pedir un incremento de la indemnización, aquella no altera el plazo liberatorio en curso, al no existir una nueva causa generadora de responsabilidad" (Obligaciones, III, p. 434).

Es imposible dejar de admitir que el actor desconocía la magnitud del daño que el acto de la ocupación ilícita de H. C. le generaba, pero ello no enerva la circunstancia que la acción nació con la adquisición de la propiedad por Ordenanza 1416/01 (8 agosto de 2005), y el hecho generador de responsabilidad, la ocupación ilegal del demandado (acto ilícito) como incluso reconoce el accionante a fs.1078vta. corroborado por la contestación de la demandada a la intimación efectuada por la actora el 14 de septiembre de 2005 que manifestó tener la posesión desde el año 1972. El acto ilícito acarrea responsabilidad civil "es la acción causativa de un daño, antijurídica y adjudicada a un sujeto a base de un criterio legal de imputación sujetivo u objetivo" (ver Bueres, A."Cod.Civ…"t.2 A pag.20) lo que es conceptualmente diverso a la determinación material de ese daño producido por el acto ilícito a los fines del resarcimiento.

Por estos fundamentos recepto del agravio de la accionada en su defensa opuesta oportunamente, toda vez que la presente acción fue incoada el 28/12/2010 según sello de recepción de fs.1083, ha operado holgadamente el plazo de la prescripción.

Sin perjuicio de haber decidido el tema traído en revisión, supletoriamente argumenta el quejoso que ha fenecido el plazo de la dispensa, a lo cual también asiste razón, sobre la suspensión de la prescripción. Como sostiene Llambías, la imposibilidad de obrar prolonga la vida de la acción, siempre que el titular la haga valer dentro del plazo de caducidad, el que comienza a correr cuando cesa el impedimento.

En realidad no se trata de una verdadera causal de suspensión de la prescripción, ya que sólo se autoriza al juez a relevar al propietario o al acreedor de las consecuencias de una prescripción cumplida durante el impedimento, siempre que dentro de los tres meses de su cesación el interesado haga valer sus derechos.

En cuanto al cómputo del plazo de tres meses, se ha dicho que debe hacerse desde que el propietario ha tomado conocimiento del propósito del tercero de estorbar el ejercicio de sus derechos, que en el caso aparece recién con la notificación de la demanda. En síntesis, la dispensa de la prescripción cumplida, por reglar situaciones de carácter excepcional, es de interpretación restrictiva y la facultad conferida a los jueces debe ser ejercida con la máxima prudencia, debiendo ponderarse las "dificultades o imposibilidades de hecho" con relación a la persona misma del demandante (Alberto Bueres, “Cod. Civil…” T.6B pag. 650 ed. Hammurabi).

Como fue resuelta la cuestión de la defensa opuesta carece de virtualidad jurídica expedirse sobre los demás agravios de la demandada y los de la parte actora.

Por ello, modifico la sentencia definitiva venida en crisis, e impongo las costas de primera instancia a la parte actora (art.282 CP).

Las costas de la Alzada las impongo a la parte actora vencida conforme principio objetivo de la derrota (art.69 CP).

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo que se tendrá en cuenta para tal cometido lo dispuesto en los arts.5, 6, 8, 9, 13, 38, 46, 49 y concs. de la ley XIII nro.4.

Se mantiene la regulación de los honorarios dispuesta en primera instancia para los peritos Ing. P. R. y cdor. L. N..

A la segunda cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Propongo

1.- Hacer lugar al primer agravio de la demandada. Modificar la sentencia venida en crisis, haciendo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por H. C., en consecuencia, rechazar la demanda incoada por T., F. E., según considerandos respectivos.

2.- Costas de ambas instancias a la parte actora.

3.- Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo, según considerando respectivo.

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.1541/1552, hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada H. C. S.A. a pagar a la parte actora F. E. T., la suma de $1.495.744,60, con más los intereses del Banco de la Nación Argentina, cuyos componentes, daño emergente $541.607,33 se liquidará a partir del 10/2/2014; lucro cesante $954.137,31 con las variantes, la suma de $122.355,46, a partir del 31/12/2011; $459.109,55 a partir del 31/12/2012 y $372.672,3 a partir del 31/12/2013, todos hasta su efectivo pago. Impone las costas a la parte demandada y en los puntos 3. y 4. regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela bajo la apoderamiento letrado la parte demandada a fs.1555, a fs.1556 del mismo modo la parte actora y a fs.1557 se conceden los recursos.

El recurso de la actora se refiere en principio al curso de los intereses del daño emergente –punto 9 de la sentencia– los que establece desde la fecha de la pericia, cuando –afirma– correspondían desde el ocurrimiento del daño según reiterada correspondencia y conforme lo establece el art.1748 CCyC. Refiere las fechas posibles de acuerdo a la pericia de ingeniería y que en todo caso lo serán a partir del mes de noviembre de 2011, fecha en que concluyó la obra. Impugna la vinculación a la pericia, que esta solo se refería a la cuantificación del daño.

Cómputo inicial del lucro cesante. Argumenta con los mismos alcances del punto precedente, los respectivos puntos de partida fijados por el fallo, sosteniendo que debió la actora obtener las ganancias a partir del mes de julio 2008 y no las obtuvo por la ocupación ilegítima de la demandada que impidió la culminación de la obra. Sostiene en consecuencia que los respectivos intereses deben corresponder en forma mensual respecto a cada vencimiento. Amplía la argumentación con la misma cita del art.1748 CCyC y doctrina. Mantiene la reserva del caso federal.

Los agravios de la parte demandada siguen a fs.1577/1587. Determina los fundamentos en cuanto se admite la demanda en lo pertinente, que son los considerandos de fs.1545, 3er.párr. y ss., hasta fs.1545 vta., 1er.párr. y el punto 10. relativo a la imposición de costas. Sostiene entonces que la sentencia, frente a la interposición de la defensa de prescripción opuesta por su parte, viola los principios básicos del instituto y declara entonces procedentes los mayores costos e impone las costas a su parte. Impugna el criterio de la sentencia de entenderse

suspendida la prescripción opuesta, en razón que se discutía en sede judicial la licitud o ilicitud de la ocupación de su parte. Sostiene que las causales de suspensión e interrupción de la prescripción están previstas legalmente y no pueden ser creadas por los jueces de acuerdo a las especiales circunstancias de cada caso particular. Formula consideraciones en torno a la distinción entre las observaciones y opiniones y el mayor valor de las primeras y que en cuanto a los jueces las reglas de la sana crítica, razonabilidad, lógica y experiencia, resultan mas afines con las observaciones que las opiniones. Entiende en consecuencia que la acción resarcitoria podría haberse ejercido sin problemas desde que la actora manifestó estar sufriendo los daños que reclama, lo que sostiene acreditado con la C.D. de fecha 17/11/2005 de fs.20. Pero además que aún admitiendo la conclusión del Juez respecto a la suspensión del curso prescriptorio en virtud del proceso de desalojo, debió admitir igualmente la prescripción por lo previsto en el art.3980 CC primer párr., que otorga el plazo de tres meses desde la cesación del impedimento. Como lo señala el Juez, la acción se encontraba hábil y expedita desde el 8/6/2009, conforme a la notificación de la actora de fecha 3/6/2009, fs.625/631 de los autos caratulados: "T., F. E. c/H. C. S.A. s/desalojo", Expte. 2748/05, con lo que la acción debió promoverse antes del 8 de setiembre de 2009.

Controvierte la concepción del fallo que la actora tenía imposibilidad jurídica de reclamar judicialmente los daños, porque la CSJN también entiende que la norma comprende cuestiones de derecho (Cita fallos).

En agravio al *Daño emergente – supuestos mayores costos,* rechaza las determinaciones del fallo con base en la pericia contable obrante a fs.1379 durante el período 2008/2010, que recepta que hubo un aumento de la mano de obra de 46,85%, de los materiales en 33,98% y los gastos en general del 33,32%, con incremento del costo de la construcción en 38,05%., que el actor invirtió en el período la suma de $1.423.409,55, por lo que corresponde hacer lugar al rubro por la suma de $541.607,33, en concepto de mayor costo en la construcción por la no culminación en término imputable a la demandada (fs.1583vta.). Para así concluir la sentencia contrapone la parte recurrente que injustificadamente contradice probanzas rendidas y la prueba pericial del Cdor. C. N., de la que surge que el monto gastado en la obra período 2006-2008 fue superior a lo gastado o invertido en el período 2009-2010 (punto 4. fs.1378vta.), con lo que queda demostrado que el costo de la obra realizada con posterioridad a la paralización de la obra no fue mayor a la anterior, sino, incluso inferior. Desestima lo determinado por la perito P. R. Peticiona el rechazo de la condena por el concepto. *La imposición de las costas.* Impugna la imposición de las costas a su parte, advirtiendo que el reconocimiento del derecho del actor fue no solo parcial sino significativamente inferior al reclamado en la demanda; que solo se reconoce el 40,72% de lo demandado, existiendo a su juicio vencimiento parcial y mutuo. Cita como concordante el voto del Dr. Alexandre en voto de esta Cámara. Reserva el caso federal y de ocurrir ante Tribunal internacional.

A fs.1589/1591 la parte demandada contesta los agravios y a fs.1592/1596 contesta asimismo los agravios de su contraparte la demandante.

Tratamiento de los agravios. La defensa de prescripción de la parte demandada actora.

Parte de los fundamentos de la sentencia para resolver sobre el punto son los que transcribe la recurrente, que el crédito de la actora resultó expedito desde el momento en que se declara en sede jurisdiccional y con fuerza de cosa juzgada, la ilicitud de la ocupación, ya que antes de dicha declaración su situación le era adversa en cuanto a la legitimación procesal por el cuestionamiento de su derecho a ocupar el predio, ello –dice después- porque el presupuesto para la viabilidad de la responsabilidad civil extracontractual resulta necesaria la ilicitud o antijuridicidad para reclamar el daño que la acción o conducta imputada a la demandada (ocupación ilegítima en este caso), resulte contraria al ordenamiento jurídico.

Se esclarece en consecuencia que el llamado "crédito" de la accionante en autos –cuya naturaleza jurídica es una indemnización por daños y perjuicios- queda expedita con el dictado de la sentencia en los autos caratulados "T., F. E. c/H. C. S.A. s/Desalojo", Expte.N° 2748/05, Juzg.Ejec.N° 2 Sec.4 de esta Circunscripción Judicial, cuando se encontró firme que fija al 3/6/2009.

Dada la imposibilidad jurídica, "entiende" el juzgador que la prescripción queda "suspendida" durante el tiempo que dure el obstáculo, con lo que también entiende que el "plazo de prescripción se cuenta, desde el momento en que la acción respectiva se halle en

condiciones de ser ejercitada". Pero la sentencia dice mas que lo transcripto para explicar en su contexto los alcances del punto respecto a la imposibilidad jurídica, a propósito que la legitimación de quien demanda como buen recaudo para la procedencia de la pretensión, debe encontrar como justa parte a la demandada (cita jurisprudencia), situación jurídica establecida con el dictamen jurisdiccional determinante de la ilegitimidad de la ocupación del predio (legitimación pasiva) y dice entonces: "…existía imposibilidad jurídica de accionar y por consiguiente, el plazo de prescripción no puede computarse", con lo que finalmente concluirá, que con lo confirmado por el desalojo en su parte pertinente a fs.672/674vta., no se halla alcanzada por la prescripción, ya que a la acción interpuesta el 28/12/2010, no había transcurrido el plazo de dos años exigidos por el art.4037 del Código Civil (todo a fs.1545vta.).

La recurrente argumenta entonces frente a la argumentación de la sentencia que la acción no se encontraba expedida y si suspendida, pues se estaba discutiendo en juicio la licitud o ilicitud de la ocupación que detentaba su parte, que la afirmación es insostenible pues no pude habérsele otorgado al proceso de desalojo un carácter suspensivo de la prescripción, por no esta previsto en norma alguna, con lo que no es casual que el Juez no lo haga.

La controversia no tiene sustento, en tanto pretende que la sentencia refiere la imposibilidad jurídica a un supuesto carácter suspensivo del juicio de desalojo, cuando la propia alegante reconoce con la expresión que integra que la discusión en sede judicial era la licitud o ilicitud de la ocupación.

Es por dicha calificación de la conducta de la demandada, la ilicitud de la ocupación resultante la que importaba la imposibilidad jurídica en tanto se debatía la cuestión.

Es el encolumnamiento del fallo cuando examina el marco de aplicación del instituto. El ámbito es extracontractual, tiene como causa fuente un hecho ilícito y en el presente caso, la ocupación ilegítima que se rige por el art.4037 C.C., plazo de dos años (fs.1544, últ.párr.).

Y luego, al definir el carácter del daño, los permanentes de los continuos, que la prescripción sobre los primeros comienza a correr desde el momento del ilícito o desde su primera manifestación. Por el contrario, el daño continuo modifica constantemente el inicio del curso de la prescripción, pues es de su esencia producir daños en forma sucesiva, continua e ininterrumpida "como por ejemplo los daños causados por ocupación ilegítima de un inmueble", por lo que la prescripción se cuenta a partir del último acto de los caracteres señalados (fs.1544vta.).

Es inadmisible en consecuencia interpretar que el sentenciante funda la imposibilidad jurídica en la acción de desalojo, los conceptos de la sentencia predeterminaban –y no resultaron controvertidos– que correspondía el conteo de la prescripción a partir de la verificación del final de la ocupación ilegitima.

Quedó por lo tanto firme el concepto jurídico de la sentencia que en materia de daños continuos el término de la prescripción solo comenzaba desde el último acto dañoso, con lo que no se trata de un caso de suspensión o interrupción de la prescripción, simplemente el plazo no había empezado a correr. Nada

en consecuencia que la sentencia haya creado causal de suspensión o interrupción, pues parte del supuesto de ningún transcurso de tiempo a los fines de la prescripción, de allí el conteo del plazo total de prescripción que corresponde al art.4037 C.C.

No se ajustan al fallo las alegaciones en torno al art.3980 C.C., ya que tanto no es la norma aplicada por el mismo como que el menoscabo respecto a la terminología utilizada por la sentencia no demuestra error alguno en el modo de resolver la defensa de prescripción.

Lo que entiende el sentenciante tiene notorio respaldo jurisprudencial y normativo. La SC de la Provincia de Buenos Aires, nov.29/977, autos caratulados "El Palomar S.C.A., c.Provincia de Buenos Aires (Ac.24.016) contiene relevantes fundamentos igualitarios a los del presente caso (E.D.80-382). Léase el pasaje de notable identidad con el caso de autos: "La calidad de ilícita de la ocupación de la Provincia de la fracción de campo de la actora recién se determina con la recordada sentencia del entonces juez de primera instancia en lo civil, doctor Sosa (lo cual surge de sus términos y argumentos). Y esa sentencia a su vez alcanzó autoridad del cosa juzgada el…. Siendo que la demanda de autos fue incoada …conforme resulta del cargo de la receptoría general de expedientes… es claro que el plazo bienal de prescripción estatuida por el art.4037 del cód.civil no ha transcurrido… el resarcimiento de daños y perjuicios no es una sanción complementaria …sino una sanción diferente que tiene una finalidad distinta y da lugar a una acción judicial de régimen diverso… 4° Si bien es cierto que la prescripción de la acción emergente de un hecho ilícito comienza desde que este

ocurre, toda vez que constituye la fuente de la obligación de resarcir, no lo es menos que tal principio -de carácter general- debe ser congruentemente aplicado en situaciones particulares, como en el caso de autos, en el que la ilicitud de hecho no se encuentra categóricamente establecida en el momento de producirse, sino que fue necesario un acto jurisdiccional, el que permitiera calificarlo como tal …la doctrina como la jurisprudencia vienen admitiendo que, cuando la ilicitud del hecho debe resultar de una previa decisión judicial, el término de prescripción solo puede comenzar a partir de la fecha en que la sentencia que así lo declare pase en autoridad de cosa juzgada – Salvat, op. y loc. cits.: Aguiar, "Hechos Ilícitos", T.V, pas.275 y ss. …se podrá objetar que la ilicitud del hecho no surge de la sentencia que así lo declara: que ningún obstáculo de orden material o jurídico impide proponer la acción de daños con anterioridad… Pero maguer tales reparos, se me aparece como más valiosa la solución que propicio. Carece de sentido imponer a aquél cuyo controvertido derecho esta pendiente de un reconocimiento judicial, la carga de poner en movimiento la actividad jurisdiccional en miras de mantener viva una pretensión cuya consolidación -en la realidad de las cosas- solo habrá de operarse una vez decidida la cuestión de la legitimidad de la ocupación… Basta para evidenciarlo observar que no cabría, sin caer en el riesgo del tan meneado escándalo jurídico de las sentencias contradictorias, pronunciarse en la acción de daños y perjuicios sin haberlo hecho antes en la de desalojo…. Tales conclusiones fueron reiteradas en Ac.17.183 in re Bejarano, expidiéndose en igual sentido la Corte Suprema al decir que contrariamente a lo afirmado por la defensa

en el caso, el punto de partida de la prescripción debe computarse desde el momento en que el actor tuvo conocimiento de que la acción indemnizatoria quedó expedita a su favor…-CS, junio 22/976, Oswald, F. c. Pcia. de Bs.As. – E.D.70-216".

Como se advierte, el precedente jurisprudencial de la SCJPcia. de Bs.As., que informa como concordante la de la CSJN, otorga a mayor abundamiento las respuestas al recurso interpuesto por la demandada recurrente, por lo que se dan por reproducidas, inclusive la defensa de la tesis que se desestima, la oposición de la C.D. de fs.20, que si denunciaba como ilegal la ocupación del inmueble por parte de la demandada, la demandada intimada rechazó los presupuesto de la misma, tornando necesaria la acción de desalojo.

Por lo expuesto debe rechazarse el agravio precedente.

Daño emergente – Supuestos mayores costos (fs.1583 vta.).

Con el proceso de evaluación del fallo respecto a la responsabilidad de H. C. S.A., la transgresión de la norma de los arts.2506 y siguientes del C.C. por esta parte, la relación causal configurada por el ocupación ilegítima del predio y daño provocado conforme a un juicio de previsibilidad derivado del contrato que de fs.27vta. y rechazo de las causales defensivas opuestas por la demandada, configura la sentencia el daño emergente de acuerdo al informe del Ing. Iglesias obrante a fs.951, que a diciembre de 2006 se hallaban realizadas el 65% de las fundaciones, no pudiéndose completar las restantes debido a la necesidad de desmontar y demoler las construcciones, impedientes de la disposición de todo el terreno para

trabajar, provocando demora y afectando la evolución de la obra, que todo ello provocó mayores erogaciones en personal y material, afectando en superficie de construcción el 50% de la planta (fs.1549vta.). Otorga entidad en consecuencia al informe señalado reconocido a fs.1337, de concordancia lógica con la pericia de ingeniería de la Ing. P. R. de fs.1388/1393 y las testimoniales de P. G. (fs.1339) y el propio Sr. C. I. a fs.1337. Luego, con la pericia contable obrante a fs.1379 (recepcionada a dicha foja por el Tribunal, tratándose la pericia del Contador Público César L. N. foliada como fs.1378/1378vta.), recepta que durante el período 2008/2010, aumentó la mano de obra 46,85%, los materiales 33,98% y los gastos en general 33,32%, con lo que el incremento del costo de la construcción queda establecido en 38,05%. Con éste guarismo porcentual y considerando lo que informa la misma pericia que lo gastado en el período 2009/2010 fue de $1.423.409,55, extrae finalmente el daño emergente por el concepto por mayores costos, en la suma de $ 541.607,33.

El recurso de la parte demandada se agravia de la precedente cuantificación del daño emergente por mayores costos, sosteniendo que contradice la misma prueba pericial del Cdor. C. N., fundando que lo gastado en la obra en el período 2006/2008 fue superior a lo invertido en el período 2009/2010, considerando en consecuencia que el costo de la obra realizada con posterioridad a la paralización de la obra no fue mayor a la anterior, sino incluso inferior, con lo que sostiene la total improcedencia de tal rubro indemnizatorio.

Las probanzas a las que alude la recurrente sobre lo gastado en la obra en el período 2006/2008, como superior a lo invertido en el período 2009/2010 y de

allí por ser inferior esta suma, resulta demostrativa de la inexistencia de mayores costos no constituye la prueba de éste rubro.

Los mayores costos se formulan por la variación de los precios componentes de la construcción, en el caso los correspondientes a la mano de obra, materiales y gastos generales, como lo informa la propia pericia del Ing. N., en el período de tiempo señalado, año 2009/2010. Precisamente los asteriscos a los que remite el punto 5. de la pericia explica que "considera la variación de precios del 2008 respecto del 2006, y del 2010 respecto del 2008".

Ello explica asimismo con los mismos componentes, los mayores costos ocurridos entre los años 2006/2008, cuyos porcentuales también informados por el perito (periodo 2006-2008: mano de obra 101.34%; materiales 50.47%; gastos generales 41.96%) determinan un 64,59 % por mayores costos.

Por lo expuesto, habiéndose ajustado el sentenciante de conformidad con el punto 5. de fs.1378vta., determinante del aumento de los rubros que integran el costo de la construcción para el período 2009/2010, se rechaza el agravio interpuesto y confirma la condena del concepto.

La imposición de las costas.

El fallo impone costas por el principio objetivo de la derrota, cita doctrina, jurisprudencia, sienta la premisa que el que resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho y que analizadas las constancias de autos no se advierten razones para apartarse del principio mencionado y cita el art.69 de la Ley de Procedimientos.

Contrapone la recurrente en rechazo de la imposición de las costas a su parte, que la sentencia solo prospera en un 40,72% del monto demandado, lo que justifica plenamente la aplicación del art.72 CPr. Cita jurisprudencia, el razonamiento del Dr. Alexandre y sus componentes de evaluación en la causa "E.M. c/ S.N. SA s/demanda laboral (Diferencia de haberes e indemnizaciones de ley)", Expte.N° 262/14, Sent.29/2014.

La fundamentación de la aplicación del art.72 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico y para que se impongan las costas en forma proporcional, alegación conformada con el voto emitido por el colega Dr. Alexandre en una causa laboral, si bien su autorizada opinión y debidamente fundada, ha sido minoritaria en la causa del fuero laboral al que se refiere, en razón de la naturaleza de la materia y la propia jurisprudencia del S.T.J. donde la menor proporción en que prospera el monto demandado no es determinante de carga de las costas al accionante (Conf.entre otros. la doctrina legal del el Alto Tribunal de la Provincia, en los autos caratulados: "Crespo, Miguel Ángel c/Empresa Río Colorado S.A.", Expte.N° 13.309-C-1991, cuando señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de acciones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art.68 CPCCCh., aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Aún más terminante resulta en el caso: "Vera Troncoso, Victoriana c/Propietarios de Estancia Lago Blanco", Expte. N° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los

distintos reclamos y a de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

El caso de autos registra asimismo una arista determinante radicada en la naturaleza del juicio, pues se trata de un proceso tendiente a reconocer los daños ocasionados por la ocupación ilegítima del inmueble, cuyas costas forman parte de la indemnización. Tales circunstancias se encuentran reconocidas por la jurisprudencia. En los juicios de daños y perjuicios por hechos ilícitos, aún cuando la demanda no prospere en su integridad, las costas deben imponerse al demandado, dada su naturaleza resarcitoria (art.69 CPCCCh). Concurren asimismo para el mantenimiento de las costas a la demandada, la postura de la accionante, que lo hace a fs.1073/1073vta. por lo que resulte de la prueba (1. del Objeto) o lo que en mas o en menos surja de la prueba (2. a fs.1073vta.). Al peticionado señala la jurisprudencia: "… aún en el caso que se haya establecido en la sentencia una cantidad muy inferior a la reclamada, si el actor expresó que se atenía al resultado de las pruebas" (Conf.Trib.Apelac.Civ. y Com., Asunción, Sala 3ª.- autos "Garcete, María L. de v. Cerámica Paraguaya S.A. en J.A. T.18-1973 p.817 y por la C.S.J.N.: "En juicio por daños derivados de un cuasidelito, las costas de la Alzada deben imponerse al culpable, aún cuando mediante la apelación hubiera obtenido la reducción del monto de la condena fijada en la instancia inferior" (Corte Sup. "Nasi, Francisco y

otro v. Empresa de Ferrocarriles Argentinos", en J.A.18, año 1973 p.415).

Por lo expuesto se rechaza el agravio interpuesto.

Agravios de la parte actora. El curso de los intereses.

Sobre el daño emergente y lucro cesante:

Al determinar los intereses, la sentencia fija los correspondientes al monto de $541.607,33 a la tasa activa del Banco Nación a partir del 10/2/2014, fecha del informe pericial de fs.1378 y los del lucro cesante -la suma de $954.137,33- cada fin de año a partir 31/12/2011, hasta el 31/12/2013.

Se agravia la actora fs.1572 y por su orden; respecto a los del daño emergente sostiene que los correspondientes a la segunda parte de la obra, iniciada en ago/2009 y hasta oct/2010, ocurre el perjuicio en el patrimonio del actor, por lo que sostiene que el rubro debe correr desde la producción del mismo.

La parte demandada contesta los agravios, sostiene que el recurso no contiene los recaudos fundantes que exige el Código Procesal y que demuestre que la sentencia es injusta, errónea o contraria a derecho. Que en consecuencia debe declararse desierto el recurso. Respecto al punto de partida de de los intereses adoptados por el Sr.Juez los sostiene como ajustados a derecha fallo de la Sala B como confirmatorios del criterio del fallo.

La temática bajo controversia es de escueta definición por la sentencia, que solo dirime la aplicación de la tasa de interés correspondiente al capital por daño emergente desde el día 10 de febrero 2014, fecha del informe contable de fs.1378.

Frente a ello las motivaciones del agravio expuestas a fs.1572/1573 cubren suficientemente los requisitos del art.268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, desarrollando sucesivos argumentos desde contraponer que en materia de daño los intereses corren desde que se produce el perjuicio, fundando con cita de doctrina y fallos de jurisprudencia que incidentan la sola motivación del Sr. Juez.

Y es en efecto, el punto de partida que corresponde a los daños resultantes de actos ilícitos, conforme a la jurisprudencia corriente, pero que radica en la lógica su producción, la verificación del acto ilícito desde el día de su producción y que viene a representar el incumplimiento de la obligación. El desmedro sufrido en los bienes surge no ocurre con el dictamen del perito contable, sino desde que se define la ocupación ilegítima del bien de la actora con la sentencia de desalojo ya aludida una vez firme, a partir del mes de agosto de 2009.

Es el concepto del art.519 CC. en las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero: "Se llaman daños e intereses, el valor de la pérdida que haya sufrido… el acreedor de la obligación, por la inejecución de ésta a su debido tiempo" y su congruente, el art.1068 C.C.: "Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus bienes".

Las propias normas definen el momento de ocurrimiento del daño, lógico punto de partida de los intereses, ajeno al momento procesal en que se practica una pericia.

Se hace lugar al agravio con los alcances de los puntos tratados.

El inicio del cómputo de los intereses del lucro cesante (fs.1573).

Reitera la crítica sobre el inicio del cómputo de los intereses, porque la sentencia los establece por el lucro cesante período de julio/2008 a diciembre 2008 a partir de diciembre 2011; desde diciembre de 2012 los correspondientes al año 2009 y a partir de diciembre de 2013, los correspondientes al año 2010. Reedita la crítica que los intereses se deben desde el ocurrimiento del daño, que ocurrían mes a mes desde el mes de julio de 2008 –fecha en la que debió ser terminada la obra– y a partir de cada mes subsiguiente no las obtuvo por la ocupación ilegítima de la demandada y ese daño se repitió mes a mes, hasta la culminación de la obra.

La sentencia hace lugar al lucro cesante por privación de explotación de las cocheras conforme a los fundamentos expuestos a fs.1550. Tiene en consideración en principio que mediante Ord. Municipal de Adjudicación (cláusula segunda del contrato de fs.27vta., del mes de julio de 2005), comprende el perjuicio por el período comprendido entre el 14 de julio de 2008 (fecha de finalización normal de la obra) al 22 de diciembre de 2010 (fecha de finalización real).

Estima aplicable como valor de referencia la fórmula proporcional de los años 2011, 2012 y 2013 –que se aclara sus constancias obran en la ampliación de la pericia contable de fs.1378/1378vta.-, ello es a fs.1403/1406, pero yerra al fijar los intereses sobre sumas anuales, sin consideración -como se señala precedentemente- a la naturaleza del daño cuyos

intereses se deben desde el ocurrimiento de cada hecho dañoso, en el caso por la privación mensual de ganancias sobre cada monto mensual del alquiler de las cocheras.

Si bien como se recurre la privación de los ingresos por el alquiler de cocheras y los intereses debía establecerse a partir del 14 de julio de 2008 hasta el 22 de diciembre de 2010 (arts.519; 1067 y 1068 CC.), debe estarse a la prueba sustituta establecida por la sentencia como valor referencial, porque es evidente que el informe de fs.1326, no suministra las constancias debidas en función de las particularidades del edificio de cocheras de la presente causa.

La propia actora a fs.1381 solo requirió prueba desde el inicio de actividad del alquiler de cocheras, facturación mensual, costo mensual y utilidades y además a fs.1397 prestó conformidad a la información requerida por el perito a fs.1386 congruente con el petitorio aludido de fs.1381.

Con aplicación del art.167 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, queda confirmado como equivalente dañoso adoptado por la sentencia los resultados de los años 2011, 2012 y 2013, con mas los intereses en la forma mensual señalada.

En consecuencia, la privación de ganancias del alquiler de cocheras del cuarto párrafo de fs.1550, se liquidarán con los intereses en forma mensual, conforme con el petitorio de fs.1575.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

Costas:

Devienen impuestas a la parte demandada por el carácter señalado a fs.1551vta., punto 2. y regulación de honorarios de las partes profesionales

intervinientes en porcentuales, que han de responden en todo caso al monto del juicio que haya de resultar en la liquidación final. Ello, con salvedad de la regulación practicada al Contador César L. N., cuyas referencias y amplitud de los trabajos profesionales impone un aumento de la regulación, la que propongo en el 2,5% del monto de condena (art.282 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

En la Alzada, atento el resultado de los recursos, corresponden asimismo a la parte demandada (art.69 Ley XIII N° 5 cit.).

Para regular honorarios rige la ley XIII N° 4, el mérito de los trabajos profesionales conforme con los arts.5, 6, 8, 9, 13 y concords., por lo que propongo los honorarios del Dr. C. S. K. en 32% y los del Dr. J. M. F. C. en 19% y los del Dr. P. J. F. T. en 9%, en todos los casos de los que les correspondiera por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

FALLO:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada Hotelera H. C. S.A., fundado a fs.1577/1587, contra la sentencia de fs.1541/1552 y hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora F. E. T., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1. de la parte resolutiva de la sentencia aludida en cuanto a los intereses, los del daño emergente por la suma de $541.607,33, correrán a partir del mes de agosto de 2009; los del lucro cesante por las sumas de $122.355,46; $459.109,55 y $372.672, se liquidarán en proceso de ejecución de sentencia desde el inicio de

la verificación de cada perjuicio, mes a mes, con los alcances de las constancias de fs.1403 a fs.1405.

3) Confirmar el punto 2. de la parte resolutiva de la sentencia.

4) Confirmar el punto 3. de la parte resolutiva respecto a la regulación de honorarios.

5) Confirmar parcialmente la regulación de honorarios de los peritos del punto 4. de la parte resolutiva y proponer los del perito Contador Público César L. N., en 2,5% del monto de condena.

6) Tener presente la reserva de derechos de fs.1575/1575vta. y de fs.1538/1538vta.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance del fallo dictado, los datos de los recursos, el contenido de sendas expresiones de agravios han sido reseñadas por quienes me preceden en la votación, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

2.a. Los agravios de la parte demandada.

- *La defensa de prescripción*

La parte actora ha impugnado el rechazo de la excepción de prescripción opuesta al progreso de la demanda con base en argumentos que no alcanzan a conmover los sólidos motivos que sustentan la solución consagrada que, además, no han sufrido embate alguno.

Ello, en tanto, el recurrente funda la crítica en una hipótesis que no es la del fallo. En efecto, como con precisión señala el Dr. Nahuelanca, en ningún tramo del fallo impugnado se calificó la situación jurídica como un supuesto de suspensión o interrupción de la

prescripción, extremo que demuestra la ineficacia de la argumentación recursiva.

En tal contexto, es claro que las premisas fundantes del pronunciamiento no han merecido crítica concreta y razonada y por lo tanto se impone la confirmación de lo resuelto.

Repárese que tanto la ilegitimidad de la ocupación como el carácter continuado de los daños no fueron rebatidos a pesar de ser las dos cuestiones dirimentes del conflicto planteado. En efecto, es a partir de estas calificaciones que el juez excluye la unicidad de la ilegitimidad y determina que estamos frente a un daño ininterrumpido o continuo.

La mentada conceptualización tiene un unánime respaldo jurisprudencial y doctrinario el que resulta de las largas citas de autoridad contenidas en el fallo y avaladas por las efectuadas por quien me precede en la votación. Y, en lo que aquí interesa, tiene una directa proyección puesto que modifica constantemente el inicio de la prescripción y su cómputo debe realizarse a partir del último acto de la violación repetitiva, continua e ininterrumpida. Es decir, como lo ha efectuado el juez de grado.

Por estas razones que aduno a las dadas por el colega preopinante es que propongo el rechazo del agravio y la consecuente confirmación del fallo en el punto.

-El daño emergente.

El pretendido apartamiento de las constancias de la causa, al momento de decidir la procedencia del rubro no se verifica.

La procedencia del rubro es indubitable ya que el hecho ilícito –ocupación ilegítima- generó perjuicios

concretos consistentes en el mayor costo que tuvo que abonar por la suspensión y demora de la obra ya iniciada.

La existencia de esos perjuicios resulta del análisis de la prueba colectada efectuado conforme las reglas de la sana crítica racional. Es decir por la apreciación conjunta de la prueba debidamente referenciada y valorada en concordancia lógica (informe del Ingeniero Iglesias –fs. 951-, dictamen pericial de la Ingeniera P. R. y testimoniales), de modo tal que la queja es inaudible por falta de demostración y verificación del vicio que se endilga al fallo.

- La imposición de costas.

El agravio tampoco prosperara. Es que, el resultado obtenido no enerva el carácter de vencido que reviste el demandado y que es determinante al momento de imponer las costas.

Ello, en tanto invariablemente ha sostenido siguiendo las enseñanzas del maestro Morello que "la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. El fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere en su totalidad. Si el actor estuvo forzado a formular la demanda, un progreso parcial no implica restar relevancia a la necesidad de litigar, por lo que las costas deben imponerse a la demandada; ni las circunstancias de que la sentencia no haga lugar en todo a la demandada, implica la liberación de costas al vencido (conf. A. M. Morello, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...", Editorial Abeledo Perrot, pag. 61 y 113).

Este criterio habilita la imposición de las costas en forma íntegra a la parte que se opuso negando absolutamente la procedencia de la pretensión, pues aunque la suma reclamada no fuera acogida en su totalidad, la litis resultó igualmente necesaria para el progreso de la acción y las indemnizaciones que correspondieran otorgar.

Por ello, propongo el rechazo del agravio y consecuentemente del recurso de la parte demandada.

2.b. Los agravios de la parte actora.

- La suficiencia técnica del recurso.

Previo a toda consideración, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de los agravios porque la parte demandada ha planteado su insuficiencia técnica.

Al respecto, es dable señalar que el recurrente ha sabido refutar en forma concreta la línea argumental del fallo en lo que es materia de agravio.

Por lo demás, si algún interrogante quedare respecto de tal punto corresponde aplicar la doctrina que dimana de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal debe optarse por tener satisfecha esa carga (cfr.autos "González vda. de Fernández, Encarnación" del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "Palavicino, René c/ Marítima s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

Este criterio de amplitud, consagrado por el máximo órgano jurisdiccional de la Provincia, es el que inveteradamente ha adoptado la Sala que integro porque

es el que mejor armoniza con el ejercicio irrestricto del derecho de defensa tutelado por la Constitución de la Nación y la de nuestra provincia.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la pretensión de aplicación de la sanción de deserción del recurso.

- Los intereses. Su cómputo.

El contenido de la expresión de agravios autoriza el tratamiento conjunto de los individualizados bajo los números uno y dos.

En tal orden de ideas, he de señalar que adhiero plenamente al criterio propugnado por el colega preopinante respecto al curso de los intereses, desde que tal es la solución que impone el nuevo ordenamiento aplicable en función que los intereses constituyen una situación no consolidada. Luego, el artículo 1748 del CCyC expresamente prevé que curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.

Huelga señalar que tal decisión es acorde con el principio de reparación integral, que también consagra expresamente el artículo 174 del novel ordenamiento.

Con base en estas razones que aduno a las dadas por el colega preopinante, es que adhiero a la solución por él propuesta respecto al modo de cómputo de los intereses.

3. Costas y honorarios

Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada por aplicación del criterio general de la derrota.

Los honorarios han de ser fijados de conformidad con las pautas establecidas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas previstas por el artículo 13 del mismo ordenamiento.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propugnado por el Dr. Nahuelanca.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. García Blanco, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada H. C. S.A., fundado a fs.1577/1587, contra la sentencia de fs.1541/1552 y hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora F. E. T., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1. de la parte resolutiva de la sentencia aludida en cuanto a los intereses, los del daño emergente por la suma de $541.607,33, correrán a partir del mes de agosto de 2009; los del lucro cesante por las sumas de $122.355,46; $459.109,55 y $372.672, se liquidarán en proceso de ejecución de sentencia desde el inicio de la verificación de cada perjuicio, mes a mes, con los alcances de las constancias de fs.1403 a fs.1405.

3) Confirmar el punto 2. de la parte resolutiva de la sentencia.

4) Confirmar el punto 3. de la parte resolutiva respecto a la regulación de honorarios.

5) Confirmar parcialmente la regulación de honorarios de los peritos del punto 4. de la parte resolutiva de fs. 1552 y modificar los honorarios del perito Contador Público César L. N. regulando los mismos en la instancia de grado en 2,5% del monto de condena.

6) Tener presente la reserva de derechos de fs.1575/1575vta. y de fs.1538/1538vta.

7) Imponer las constas de la Alzada a la parte demandada perdidosa.

8) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. C. S. K. en el treinta y dos por ciento (32%), al Dr. José M. F. C. en el diecinueve por ciento (19%) y los del Dr. P. J. F. T. en el nueve por ciento (9%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHEULANCA
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidente

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"